

PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2022-0016

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
<notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Jue 24/02/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
CONTACTO@CONSULTORESENPENSIONES.COM <CONTACTO@CONSULTORESENPENSIONES.COM>

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 11 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: JORGE ELIECER CHACON CORREA C.C. 2012139
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado: 76001310501120220001600

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Teniendo en cuenta el decreto 806 del 2020 que indica lo siguiente:

"Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras"

En virtud de lo anterior y de la manera más respetuosa me permito adjuntar memorial con el que nos permitimos adjuntar el **SUB-50392 DEL 22/02/2022**. solicitando con el ello la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Cordialmente,

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Calle 5 Norte No. 1 N- 95
Barrio Centenario- Edificio Zapallar
P.B.X. (57) 2 888 91 61- 888 91 64
Cali – Valle del Cauca

EL/lvrc



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI
E. S. D.

Demandante: JORGE ELIECER CHACON CORREA C.C. 2012139
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Radicado: 76001310501120220001600

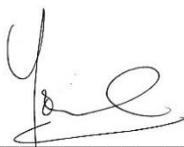
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación, para lo cual me permito poner en conocimiento el acto administrativo **SUB-50392 DEL 22/02/2022**, emitido por Colpensiones. Razón por la que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Anexo

- Acto administrativo.

Del señor Juez,



JOHANNA ANDREA CASALLAS G.
C.C. No. No. 1.113.641.018 de Palmira
T.P. No. 239.596 del C.S.J.
lvrc

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 006 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: JORGE ELIECER CHACON CORREA C.C. 2012139

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 76001310501120220001600

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.641.018** de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. **239.596 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,



JOHANNA ANDREA CASALLAS G.
C.C. No. 1.113.641.018 de Palmira
T.P. No. 239.596 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2022_2256705_9-2022_1242015-2

SUB 50392
22 FEB 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE UNA (PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 1413 del 07 de octubre de 1993, el ISS le reconoció una pensión de vejez a favor del señor **CHACON CORREA JORGE ELIECER**, identificado(a) con CC No. 2,012,139, por la suma inicial de \$196.218 efectiva a partir del 30 de octubre de 1993.

Que mediante Resolución No SUB 153272 del 14 de junio de 2018, se negó la reliquidación de la pensión de vejez por no generarse valores a favor del pensionado.

Que la resolución anterior fue recurrida, y mediante resolución DIR 12458 del 05 de julio de 2018, esta entidad resolvió recurso de apelación presentado, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Que mediante resolución SUB 154794 del 15 de junio de 2019 negó la reliquidación de la pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor(a) **CHACON CORREA JORGE ELIECER**, ya identificado(a).

Que mediante Comunicación externa se allega documentación requerida para dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL dentro del proceso con radicado No. 76001310501120190047100.

Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI mediante fallo de fecha 24 de noviembre de 2020 ordena:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de PRESCRIPCION, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de mayo de 2015, y PROBADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO en relación con el reintegro de un porcentaje de los descuentos por aportes en salud. Se desestima los demás medios exceptivos propuestos.

SUB 50392
22 FEB 2022

SEGUNDO: DELCARAR que el señor **JORGE ELIECER CHACON CORREA** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, como consecuencia de la indexación de su primera mesada, a partir del 30 de mayo de 2015.

TERCERO: CONDAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **JORGE ELIECER CHACON CORREA**, la suma de **\$18.130.650**, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo del 30 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2020, que se seguirá causando hasta que la entidad pague las sumas adeudadas, y del cual se autoriza a la misma para efectuar los descuentos concernientes al SGSS, en lo que respecta a las mesadas ordinarias, par lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

A partir del 01 de noviembre de 2020, **COLPENSIONES** continuara pagando como mesada la suma de **\$1.918.552**, Sin perjuicio de los incrementos anuales.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** indexar mes a mes las diferencias pensionales en favor del señor **JOSE ELIECER CHACON CORREA**, desde la fecha de su causación, hasta el momento efectivo de su pago.

Que pague al demandante la indexación del retroactivo de las diferencias adeudado, mes a mes desde el 30 de mayo de 2015 hasta el momento del pago.

QUINTO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyase como agencias en derecho el 5% de los valores objeto de condena.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada esta providencia, **CONSULTESE** en el Superior."

Que mediante fallo de segunda instancia del 10 de septiembre de 2021 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL revoco parcialmente y modifiko la sentencia de primer grado en lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR los resolutiveos **PRIMERO** - en forma parcial y **QUINTO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en cuanto que, se declaró probada " la indexación de cobro de lo no debido en relación con el reintegro de un porcentaje de los descuentos por aportes en salud", y se absolvió por tal pretensión, para en su lugar, mantener la aplicación del ajuste por salud sobre la mesada pensional reliquidada.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **ESTABLECER** que lo adeudo por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al demandante **JORGE ELIECER CHACON CORREA**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **30 de mayo de 2015** actualizada al **31 de julio de 2021**, por **14** mesadas, ascienden a la suma de

SUB 50392
22 FEB 2022

*\$21.047.730,70, diferencias que deberán ser indexadas, mes a mes, desde la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación. Se **ADICIONA**, en el sentido **ESTABLECER** que la mesada pensional para el año 2021 asciende a la suma de **\$1.949.440,87**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 igualmente se **ADICIONA** el resolutivo, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA C OLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectuar los descuentos por salud que correspondan respecto del retroactivo por diferencias pensionales reconocido al actor y que se siga causando, con la advertencia que, en su caso, se debe considerar el ajuste por salud que le corresponda al pensionado, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994.*

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página Web de la Rama Judicial en el link de la sentencia del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Que resueltos todo los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quien integran la Sala de Decisión."

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Lupa Jurídica

Que el día 22 de febrero de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No 76001310501120220001600, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 76001310501120190047100, sin que se evidencie la existencia de embargo o título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra

SUB 50392
22 FEB 2022

en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 27 de enero de 2022 se libra mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

De este modo, se procede a Reliquidar la pensión de vejez de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial, es decir, a partir del 30 de mayo de 2015 que par el año 2021 ordena una mesada de **\$1.949.440** y se tomará en cuenta lo siguiente:

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$21.047.730** de diferencias entre mesadas pensionales ordinarias y adicionales calculada desde el 30 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2021, a los que se les realizara el descuentos de salud sobre mesadas ordinarias.
 - b. La suma Reconocida por esta entidad de **\$1.894.346** por concepto de diferencias entre mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, a los cuales se le hará el descuento de salud sobre las mesadas ordinarias.
 - c. La suma Reconocida por esta entidad de **\$266.344** por concepto de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 01 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022.
 - d. El valor descontado se realizará como aportes a salud a la EPS NUEVA EPS por un valor de **\$3.286.300**
 - e. La suma de **\$3.182.964** de indexación calculada desde el 30 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2022.

SUB 50392
22 FEB 2022

- f. Ajustes en salud en suma de **\$391.724**, calculados desde el 01 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Que se remitirá copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para los fines que considere pertinentes dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el afiliado.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501120190047100 tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL el 24 de noviembre de 2020 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) CHACON CORREA JORGE ELIECER, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 30 de mayo de 2015 = \$1,524,199

2015 1,524,199.00
2016 1,627,388.00
2017 1,720,963.00
2018 1,791,350.00
2019 1,848,315.00
2020 1,918,551.00
2021 1,949,440.00
2022 2,058,997.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR

SUB 50392
22 FEB 2022

Mesadas	1,894,346.00
Mesadas Adicionales	266,344.00
Indexación	3,182,964.00
Descuentos en Salud	3,286,300.00
Pagos ordenados Sentencia	21,047,730.00
Ajustes en salud	391,724.00
Valor a Pagar	23,496,808.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202203 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO POPULAR de BUCARAMANGA CL 35 19 65 73 OF.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la EPS NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo ordinario laboral proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CHACON CORREA JORGE ELIECER** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

SUB 50392
22 FEB 2022

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

MARYSOL TAUTIVA BUITRAGO
ANALISTA COLPENSIONES

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ

COL-VEJ-203-504,2